

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4825/2022

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de  
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Resolución de 29 de octubre de 2021, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por la clasificación de la información en su  
modalidad de reservada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Resolución, Interlocutoria, Reservada, Versión Pública.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4825/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4825/2022**, interpuestos en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122001592, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Resolución de 29 de octubre de 2021, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca [...]”.*

***Otros datos para facilitar su localización***

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Resolución que fue confirmada mediante la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión 194/2022 por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.” (Sic)*

2. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Décima Sala Civil:

*“... se le hace de su conocimiento, que esta Sala, en el ámbito de nuestra competencia, efectivamente conoció de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, en el expediente 305/2020, registrándose bajo el número de toca [...]; excepción de incompetencia que ya fue resuelta.*

*Sin embargo, en virtud de que aún no existe sentencia definitiva en el presente asunto, la información relativa a la mencionada excepción de incompetencia, **constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, hasta en tanto no sea emitida sentencia Definitiva esta quede firme.*

*Tomando en cuenta lo anterior de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:*

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** Toca [...].

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:*

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

*Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.’ (Sic)*

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes que intervienen en el expediente de interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los juicios; ello en términos de la propia Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia civil, ya que, en este caso, el juicio del cual deviene la apelación, así como la misma apelación, no ha sido resuelto en definitiva. En tal virtud, en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho toca, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.*

**PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** *La totalidad de las actuaciones procesales que integran el toca 297/2020/2.*

**PLAZO DE RESERVA:** *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** *Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México'. (Sic)*

...

*Ahora bien, **DEBIDO A QUE LA SALA DÉCIMA SALA CIVIL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL TOCA 297/2020/2**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.*

*Por tanto, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 03 - O/2022**, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022, de fecha 25 de agosto del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:" (Sic)*

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"La versión publica de la sentencia que se solicita ha causado ejecutoria, pues ya fue materia de juicio de amparo y fue confirmada por un Tribunal Colegiado.*

*Siendo un hecho notorio lo señalado, como se corrobora del documento que se adjunta, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace:*

*[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3844/3844000030018863003.pdf\\_1&sec=Margarita\\_Constanza\\_Alvarado\\_Almaraz&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3844/3844000030018863003.pdf_1&sec=Margarita_Constanza_Alvarado_Almaraz&svp=1)” (Sic)*

A su recurso de revisión, adjuntó Sentencia del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para resolver, los autos del recurso de revisión R.C. [...], interpuesto contra la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto.

4. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, las últimas tres actuaciones de la toca [...], así como del recurso de revisión [...], y una muestra representativa de dichos expedientes.

5. El veintidós de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Preciso que la información requerida corresponde a una sentencia interlocutoria derivada de la interposición de un incidente respecto a una excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, mismo que no resuelve el proceso judicial principal, por lo tanto, hasta en tanto el proceso judicial en cita no se haya resuelto mediante sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, no puede proporcionar la información al actualizarse dos hipótesis del artículo 183, de la Ley de Transparencia, las fracciones VI y VII.
- Que, por lo anterior, la Décima Sala Civil, presentó prueba de daño, misma que se sometió al Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria de 2022, llevada a cabo el veinticinco de agosto, tomándose el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-03-O/2022.
- La Presidenta de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que conoció dentro del ámbito de su competencia, de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada; excepción de incompetencia que ya fue resuelta, sin embargo, señala que aún no existe sentencia definitiva y que la información relativa a la mencionada excepción de incompetencia, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, hasta en tanto no sea emitida sentencia.

Al escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión de dos correos electrónicos del veintidós de septiembre y cinco de octubre, a través de los cuales hizo llegar una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintinueve de agosto al veinte de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 16 y 19 de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpusieron el treinta y uno de agosto, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el Sujeto Obligado generara la gestión respectiva .

Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado no hizo llegar la respuesta complementaria por el medio de notificación señalado por la parte recurrente y que reitera la clasificación, siendo que el asunto a resolver es determinar si la clasificación de la información en su modalidad de reservada es o no procedente, este Instituto entrará al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó el acceso a la resolución del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca [...], la resolución fue confirmada mediante la ejecutoria pronunciada por el Décimo

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Décima Sala Civil hizo del conocimiento que, esa Sala, en el ámbito de su competencia, efectivamente conoció de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, en el expediente [...], registrándose bajo el número de toca [...]; excepción de incompetencia que ya fue resuelta, sin embargo, indicó que en virtud de que aún no existe sentencia definitiva en el asunto, la información relativa a la mencionada excepción de incompetencia constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, hasta en tanto no sea emitida sentencia Definitiva esta quede firme. Lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y de conformidad con el ACUERDO 03-CTTSJCDMX-03-O/2022, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de 2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer como-**único agravio**- que la sentencia que solicita ha causado ejecutoria, pues ya fue materia de juicio de amparo y fue confirmada por un Tribunal Colegiado.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuestas las posturas de las partes y en función de que la materia del recurso de revisión radica en la clasificación de la información en la modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en

sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración

de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, preceptos que disponen que podrá clasificarse como reservada aquella información que afecte los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, las últimas tres

actuaciones de la toca [...], así como del recurso [...] y la información objeto de clasificación.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, observando que la solicitud de nuestro estudio, en efecto, se sometió a consideración del Comité y expone la siguiente prueba de daño:

**“FUENTE DE INFORMACIÓN:** Toca [...]

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

*Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.’ (Sic)*

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes que intervienen en el expediente de interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los juicios; ello en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia civil, ya que, en este caso, el juicio del cual deviene la apelación, así como la misma apelación, no ha sido resuelto en definitiva. En tal virtud, en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho toca, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

**PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** *La totalidad de las actuaciones procesales que integran el toca [...].*

**PLAZO DE RESERVA:** *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** *Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Décima Sala Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Si bien se dictó una sentencia en la toca [...], del índice de la Décima Sala Civil, aquella resolvió una excepción de incompetencia, es decir, un incidente, por lo que dicha sentencia fue interlocutoria. En este sentido, el juicio principal (la litis o conflicto jurídico original), sigue pendiente de resolverse.*

*Por consiguiente, el toca [...] correspondiente al índice de la Décima Sala Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite la apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia.*

*Por tanto, dicho toca se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:*

***‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:***

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...? (Sic)***

*En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, es claro y contundente, por lo que la información relacionada con el toca de interés del peticionario se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado.*

*Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 186 citado, misma que se transcribe a continuación:*

**‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

*Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, **ésta afectaría los derechos del debido proceso**, ya que se provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el juicio civil, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, se trata de un toca que aún no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite la apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia.*

*En consecuencia, divulgar el contenido del toca en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones pretendidas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar a interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, en el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución Política.*

*En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el toca [...] correspondiente al índice de la Décima Sala Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.*

*...” (Sic)*

Expuesta la prueba de daño, este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, así como dilucidar si la información solicitada actualiza la reserva y en consecuencia se acredita la prueba de daño, trae a colación lo previsto para los supuestos indicados en la clasificación del Sujeto Obligado y

contemplados en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

#### **“CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

...

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

...

**Vigésimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

***No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.***

*...*

Concatenando lo previsto en los Lineamientos con la clasificación emitida por el Comité de Transparencia y lo manifestado en vía de alegatos por el Sujeto Obligado en el sentido de que **la resolución a la requiere acceder la parte recurrente corresponde a una sentencia interlocutoria** derivada de la interposición de un incidente respecto a una excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, mismo que no resuelve el proceso judicial principal.

En función de lo anterior, este Instituto advierte que **la resolución interlocutoria a la que requiere acceder la parte recurrente no es susceptible de clasificación a la luz de lo establecido en los Lineamientos** generales en materia de clasificación y desclasificación, máxime que **el Sujeto Obligado reconoce que efectivamente conoció de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y que ya fue resuelta**; por ende, procede el acceso a una versión pública.

Respecto al debido proceso, este supuesto el Sujeto Obligado lo hace valer en función del asunto de fondo, es decir, que el proceso judicial principal es el objeto de la clasificación y no así la sentencia interlocutoria del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, resultando desacertada e inaplicable la clasificación que pretendió hacer valer.

En consecuencia, no se actualizan las fracciones VI y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, así tampoco la información solicitada es de naturaleza reservada, resultando **fundado el agravio** hecho valer por la parte recurrente.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá conceder el acceso a una versión pública de la interlocutoria del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia deberá entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4825/2022**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4825/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**